Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 9 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 20 de junio de 2024.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 295/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Adeje el 9 de mayo de 2024, con entrada al día siguiente en este Consejo Consultivo, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) por los daños y perjuicios supuestamente causados como consecuencia de la caída sufrida el día 17 de marzo de 2020, según alega, por el mal estado de la acera debido a una superficie extremadamente deslizante, en el cruce de las calles (...) y la Calle (...), en el término municipal de Adeje.

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo LRBRL), así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el procedimiento incoado el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario. Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El daño no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al Alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial (art. 107 LMC), sin perjuicio de las delegaciones que se puedan conferir conforme a lo dispuesto en los arts. 32 y 40 LMC.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 4 de marzo de 2021 respecto de unos daños ocasionados por la caída producida el 17 de marzo de 2020.

8. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado con creces el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP, sin justificación alguna para tan excesiva dilación. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. El reclamante presenta reclamación de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de

conservación y mantenimiento de las vías públicas. El reclamante cuantifica la indemnización en 12.000 €.

2. En cuanto a los antecedentes de hecho, en los que sustenta la reclamación, el interesado, en su escrito inicial, manifiesta lo siguiente:

«El día 17 de marzo de 2020 sobre las 11:00 horas aproximadamente cuando el exponente caminaba por la única esquina que surge como consecuencia del cruce de las calles, (...) y la Calle (...), concretamente en la acera que bordea los exteriores de la entrada del restaurante (...), en el inicio de la bajada a la (...), punto en el cual comienza un desnivel con respecto a la calle Piedra Redonda y dado que la acera se encuentra en mal estado debido a una superficie extremadamente resbaladiza cayó al suelo produciéndose un intenso traumatismo en la rodilla izquierda.

Tras el accidente se personó la Policía local de Adeje y levantó atestado (...) ».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Adeje el 4 de marzo de 2021, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, el reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a raíz de la caída que sufrió en la vía pública el día 17 de marzo de 2020 sobre las 11:00 de la mañana.

Junto al escrito de reclamación se aporta documentación clínica relativa a la asistencia sanitaria derivada de las lesiones producidas por la caída, así como fotografías del lugar de la caída.

2. El día 12 de marzo de 2021, se requiere al interesado para que subsane la reclamación y aporte documentación en el plazo de diez días.

3. El interesado presenta escrito el 25 de marzo aportando la documentación requerida.

4. El 29 de marzo de 2021 se dicta Decreto por el que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se ordena el inicio del procedimiento.

5. Consta en el expediente Informe de la Policía Local de 17 de marzo 2020, en el que se indica:

«Que siendo las 11:00 horas del día de la fecha fueron comisionados por el Oficial (...) , a fin de que se atendiera un servicio donde el CECOES 1-1-2 alertaba de la caída de un señor en vía pública., sito en (...).

Que el lugar, siendo este la acera frente al (...), se encontraba en el suelo quejándose de la rodilla izquierda D/ (...) nacido en Segovia el 15 de noviembre de 1961 con DNI (...). Quien manifestó haber resbalado en la acera en sentido descendente que presenta desnivel, pasado la entrada del restaurante, al estar el suelo resbaladizo y perder el equilibrio cayendo con la rodilla debajo del cuerpo.

Que se presentó la unidad de ambulancia del Servicio de Urgencias Canario con indicativo 4354, derivándolo a urgencias hospitalarias del Mojón.

Que los Agentes comprobaron que la citada acera es bastante resbaladiza, teniendo un tacto aceitoso y una adherencia mínima, así como que varios vecinos manifestaron haber existido caídas en el citado lugar.

Que se realizó acta de anomalía en vía pública».

6. Consta asimismo en el expediente, informe del Arquitecto técnico municipal del Área de Turismo y Accesibilidad, en relación con la reclamación, indicando que realizada visita de inspección el 20 de mayo de 2021 se constata que la acera presenta una ligera pendiente con una pavimentación que no presenta ausencia de piezas por rotura de las mismas, ni resaltes, pero sí se detecta la presencia de humedades y pequeña película de agua en parte de su superficie y manchas provocadas por la presencia de agua periódicamente en su superficie que dada la pendiente de la acera pueden provocar que la misma sea resbaladiza. Y añade que la presencia de agua y humedades en la acera de forma periódica se produce por la existencia de jardineras en la delimitación de la terraza del (...) ya que vierten los sobrantes del agua para el riego de las mismas hacia la calle.

7. El 29 de septiembre de 2021 se acuerda la apertura de período probatorio por plazo de diez días.

8. El 13 de octubre de 2021 se presenta escrito de alegaciones por el interesado proponiendo prueba documental y testifical de dos testigos

9. Por Resolución de 5 de noviembre de 2021 se admite la prueba propuesta y se acuerda la práctica de la testifical el 24 de noviembre de 2021.

10. El día 24 de noviembre de 2021 se procede a la práctica de la prueba testifical.

La testigo (...), manifestó que es vecina del reclamante y que no lo vio caer, sino que lo vio en el suelo. Manifestó que la acera tenía mucha pendiente.

11. El 22 de abril de 2022 se practica la testifical de (...) manifestó que no guarda relación con el reclamante, que presenció la caída, que vio como se resbaló y cayó, y que ese trozo de acera es un poco peligroso.

12. El 15 de noviembre de 2022 se solicita informe médico pericial a la compañía Aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene suscrita póliza de seguro de responsabilidad civil/patrimonial. No consta en el expediente el indicado informe.

13. El 19 de febrero de 2024 se da por concluida la fase de instrucción y se concede trámite de audiencia al interesado, al objeto de que durante el plazo referido formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se notifica el 18 de marzo de 2024.

14. El 1 de abril de 2024 el interesado formula alegaciones en las que manifiesta que ha quedado acreditado que la caída y las lesiones padecidas fueron consecuencia de un mal funcionamiento de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por lo que solicita estimación de la reclamación.

15. Con fecha 15 de febrero de 2024, se emite Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás, como se ha señalado, sin justificación alguna para ello.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, pues el órgano instructor considera que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida.

En la propuesta se desestima la reclamación por considerar que el daño no trae causa del mal estado de la acera, siendo la causa del mismo, según consta en el atestado policial el haber resbalado y que el carácter resbaladizo de la acera pública es por el vertido de agua por parte de las jardineras del restaurante y no por el hecho de que las mismas se encuentren en mal estado. Por tanto, se considera que no hay relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

2. El art. 106.2 de la Constitución Española establece que «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda

lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».*

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por su parte, la doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ve perfectamente recogida, entre otros, en el Dictamen 410/2023, de 19 de octubre, al señalar:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la

responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

3. Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, la realidad de la lesión y su origen en una caída, en el lugar que indica el interesado ha sido debidamente acreditado a través de los instrumentos probatorios aportados por el mismo.

A continuación, ha de resolverse, sobre la existencia o no de nexo de causalidad, directo e inmediato, entre dichos daños y el funcionamiento, normal o anormal, de la Administración municipal. En este sentido, de la valoración de lo actuado se desprende que concurre dicho nexo de causalidad, por lo siguiente:

El atestado policial de los agentes que se personaron el día en el lugar de los hechos contiene una manifestación fundamental que dice: «*Que los Agentes comprobaron que la citada acera es bastante resbaladiza, teniendo un tacto aceitoso y una adherencia mínima, así como que varios vecinos manifestaron haber existido caídas en el citado lugar. Que se realizó acta de anomalía en vía pública».*

Y el Arquitecto municipal que realiza inspección del lugar más de un año después, constata que la acera presenta una ligera pendiente con una pavimentación que no presenta ausencia de piezas por rotura de estas, ni resaltes, pero sí se detecta la presencia de humedades y pequeña película de agua en parte de su superficie y manchas provocadas por la presencia de agua periódicamente en su superficie que dada la pendiente de la acera pueden provocar que la misma sea resbaladiza. Y añade que la presencia de agua y humedades en la acera de forma periódica se produce por la existencia de jardineras en la delimitación de la terraza

del (...) ya que vierten los sobrantes del agua para el riego de las mismas hacia la calle. Por tanto, más de un año después del incidente la acera sigue manteniendo las mismas condiciones de peligrosidad para los peatones, pues se constata que su superficie y manchas provocadas por la presencia de agua periódicamente en su superficie pueden provocar que la misma sea resbaladiza.

Por su parte hay un testigo de la caída que la describe como un resbalón en la acera, que se encuentra inclinada y que es peligrosa.

Lo anterior acredita que la acera no estaba limpia en el momento de la caída, el tacto aceitoso de la misma así lo corrobora, por tanto, existían elementos líquidos en la acera según la propia apreciación de la policía local, y el agente manifiesta que estaba bastante resbaladiza y peligrosa incluso llega a formalizar acta de anomalía en la vía.

Esto implica la necesidad de que se produzca en esa zona un incremento de las labores de limpieza, para eliminar en lo posible la sustancia que hace esa zona sea resbaladiza y peligrosa para los viandantes, y evitar esa situación de riesgo de caídas. Con carácter general, se tienen que adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales existentes en la calzada.

Nos encontramos que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado deriva de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de limpieza de las vías de su titularidad sin que, por el contrario, se observe una falta de diligencia y atención que es exigible para transitar por la vía pública a los peatones.

Sería correcta la argumentación de la Propuesta de Resolución si se hubiese acreditado por la Administración un correcto funcionamiento de la prestación del servicio de mantenimiento de vías públicas, que permitiera concluir, como pretende la Propuesta de Resolución, que la existencia de una sustancia deslizante en la calzada es imputable a un tercero, por haberse acreditado que poco antes del accidente se había realizado por el Servicio concernido un recorrido de limpieza y retirada de obstáculos de la vía, en evitación de accidentes.

Pero lo cierto es que de los informes que obran en el expediente se infiere que la existencia de sustancias que hacen que la acera sea resbaladiza no fue puntual, sino

que se mantiene en el tiempo, con el riesgo que ello supone para los peatones que circulan por ella.

Respecto de la carga probatoria, como bien señala la Propuesta de Resolución, corresponde a quien alega el hecho, pero en este caso, ciertamente, por la parte reclamante sí se ha probado, mediante el Atestado aportado, la existencia de sustancia deslizante en la calzada y que ésta fue la causa del accidente, mientras que no se ha acreditado por la Administración que se realizaron correctamente las labores de mantenimiento a fin de evitar manchas en la acera.

Por tanto, se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público viario -pues no se hallaba la vía mencionada en unas adecuadas condiciones de conservación- y los daños sufridos por el interesado.

Como consecuencia de todo ello se entiende que ha existido una prestación defectuosa del servicio de mantenimiento de vías públicas, por lo que en este caso existe responsabilidad de la Administración por los daños por los que se reclama, pues ha quedado acreditado el incorrecto funcionamiento del servicio público.

Este Consejo ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

4. En cuanto al daño producido y su indemnización consta que por la caída el interesado sufre una fractura transversa desplazada de rotula izquierda que requirió cirugía, y reclama una indemnización a tanto alzado de 12.000 € por los días que tardó en sanar y por las secuelas. Por su parte el Ayuntamiento pese a que solicitó informe a la Aseguradora, no consta en el expediente que éste haya sido emitido.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 341/2022, de 19 de septiembre, se ha señalado sobre el principio de reparación integral del daño en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que:

«En todo caso, el principio de reparación integral de la víctima constituye uno de los elementos basilares sobre los que se asienta el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración en España y viene recibiendo en consecuencia el constante respaldo de nuestra jurisprudencia (así, por ejemplo, la STS de 27 de marzo de 2007 RC 1840/2003, con cita de otras anteriores; al igual que poco después hace también la STS de 14 de julio de 2009 RC 2346/2005). Como afirmábamos, por ejemplo, en este Consejo Consultivo ha señalado en el Dictamen 69/2021, de 18 de febrero, entre otros muchos: " (...) señala la sentencia de 6 de noviembre de 1998, `la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos evaluables, partiendo de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio´", y esta doctrina es de aplicación al presente asunto. Así, pues, los daños irrogados por los que se reclama en este caso y cuya efectividad la interesada haya podido llegar a acreditar, en la medida en que a la postre han sido ocasionados a resultas del funcionamiento de los servicios públicos, han de ser íntegramente resarcidos por la Administración (al no pesar sobre la víctima el deber de jurídico de soportar tales daños, ni tampoco puedan imputarse a su propia conducta o eventualmente al "hecho de un tercero"; lo que en su caso, de ser así, podría modular, e incluso hacer quebrar, el requerido nexo causal para la emergencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración», doctrina que resulta ser aplicable a este caso.

Por último, la cuantía de la indemnización resultante deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina no conforme a derecho la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, procediendo la estimación de la reclamación al concurrir los requisitos que determinan la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, por los motivos contenidos en el Fundamento IV del presente Dictamen.